



Rdo.: 68-001-40-03-001-2021-00629-00

Pso: **EJECUTIVO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero de febrero de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los ejecutados contra el auto del 23 de noviembre de 2022 (archivo No.08 del cuaderno de medidas), mediante el cual se ordenó el secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 300-363445 y 300-363451, de propiedad de la demandada MARÍA EUGENIA LAGOS DE PRADA y se ordenó comisionar al ALCALDE DE BUCARAMANGA para su realización.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte solicitante presentó recurso de reposición en contra del auto en mención con fundamento en lo señalado en el artículo 600 y el inciso 4° del artículo 599 del CGP y, en su lugar, se ordene la reducción de embargos, pues el valor comercial de ambos bienes excede considerablemente el valor del crédito adeudado.

Aportó, para acreditar su dicho, avalúo catastral de los bienes, correspondiente al año 2019.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la demandante el 1° de diciembre de 2022, el que transcurrió en silencio.

Una vez surtido el trámite de rigor, se resolverá de fondo el asunto, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión impugnada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando o reformando la primitiva decisión.

Partiendo del reconocimiento de la falibilidad humana, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes con el propósito de corregir los errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Conforme lo ya dicho, este Despacho analizará si en el caso de marras le asiste razón a la recurrente y es viable abstenerse de ordenar el secuestro de los bienes inmuebles embargados para, en su lugar, acceder a la solicitud de reducción de embargos por ella elevada con fundamento en el artículo 600 del CGP y el inciso 4° del artículo 599 de la misma norma.

Para resolver el anterior interrogante, es necesario recordar que la reducción de embargos en los procesos ejecutivos es una figura contemplada en el artículo 600

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2022.



Rdo.: 68-001-40-03-001-2021-00629-00
Pso: **EJECUTIVO**

del CGP como una medida para conjurar la práctica excesiva de cautelas en contra del ejecutado.

La reducción se ejerce de oficio o a petición de parte y es distinta de la limitación de embargos, la cual está contemplada en los incisos 3° y 4° del artículo 599 *ejusdem*, que se refieren, respectivamente, a la facultad oficiosa del despacho de limitar las medidas cautelares al momento de su decreto, para lo cual deberá tener en cuenta que el valor de los bienes objeto de cautela no podrá exceder el “doble del crédito cobrado, sus intereses, y las costas prudencialmente calculadas”, y al deber de limitar de oficio la cautela cuando al momento del practicar el secuestro, teniendo en cuenta las pruebas documentales que se adosen en la diligencia, y siempre que se pueda determinar que el valor de los bienes excede ostensiblemente el límite ya señalado.

Una vez precisado lo anterior, según reza el artículo 600 ya mencionado, para que sea procedente la reducción de embargos, bien decretado de oficio, bien a instancia de parte, es menester la conjunción de los siguientes requisitos:

- a. Que se hayan consumado los embargos y secuestros decretados en el proceso.
- b. Que no se haya fijado fecha para su remate.

La ausencia de alguno de ellos torna en improcedente la solicitud, bien por ser anticipada -en caso de que falte el primero de ellos- bien por extemporánea -en el caso del segundo.

Para los intereses de este recurso, el despacho se detendrá a analizar el primer requisito, por ser este en el que descansó la solicitud que dio lugar a la emisión de la decisión aquí recurrida.

La exigencia de que los bienes estén embargados y secuestrados para que proceda la reducción de embargos no es caprichosa. Tiene como finalidad tener claro si existen o no terceros poseedores de esos bienes. Y es que si, tal como lo ha explicado la doctrina “(...) es vital que se despeje la posibilidad de que existan poseedores (...). Permitir lo contrario puede generarle al acreedor un detrimento de sus cautelas, como sucedería si se accediera a desembargar un predio que no tiene poseedores, manteniendo vigente el embargo respecto de otros inmuebles, y uno de ellos o los dos se encuentran ocupados por un tercero poseedor, que seguramente se opondrá al secuestro.”¹

Al respecto, en tratándose de bienes sujetos a registro, es evidente entonces que la solicitud se tornará improcedente -por prematura- si tan solo se ha consumado el embargo, pues nótese que en estos casos la medida estará plenamente practica con el secuestro, para el caso de los inmuebles.

¹ FORERO SILVA, J., *Medidas cautelares en el Código General del Proceso*, 3ª Ed., Temis, 2018. pp. 89.
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co



Rdo.: 68-001-40-03-001-2021-00629-00

Pso: **EJECUTIVO**

Una vez dilucidado lo anterior, y al descender al caso concreto, se concluye, sin mayores argumentaciones adicionales, que la respuesta al problema jurídico planteado al iniciar estas consideraciones es negativa, ya que en la actualidad no es posible analizar los argumentos de fondo esgrimidos para que se acceda a la reducción de embargos, por no ser la oportunidad procesal para ello ante la falta de secuestro de los bienes objeto de medidas cautelares en este proceso.

Tampoco es viable analizar este recurso bajo la perspectiva del artículo 599.3 del CGP -figura distinta a la contemplada en el artículo 600 del CGP, conforme ya se explicó con suficiencia en líneas previas-, porque es una facultad-deber oficiosa en cabeza del juez, no procede a solicitud de parte y, en todo caso, de aceptarse la posibilidad de analizar el pedimento, no ya como reducción sino como limitación, tal facultad ya la ejerció el despacho en auto del 23 de noviembre de 2021 (archivo No. 03 del cuaderno de medidas), por lo que solo podría hacerlo para el momento del secuestro, diligencia que no se ha llevado a cabo y que, conforme consta en el auto recurrido, se comisionó, y siempre que se acrediten las circunstancias enlistadas en el inciso 4° del artículo 599.

Por contera, la decisión recurrida se mantendrá, y así se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

Para finalizar, teniendo en cuenta que este asunto cuenta con orden de seguir con la ejecución y se reúnen los presupuestos normativos para su envío a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de la ciudad, por Secretaría procédase a ello, una vez en firme este auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de noviembre de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, remitir, por secretaría, el presente asunto al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, comoquiera que se cumplen los requisitos del Acuerdo PCSJA18-11032 de fecha 27 de junio de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

NOTIFÍQUESE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL

Jueza

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520746db1a85d25d7e283d3a791d048003e11517c6cc88f8ae68edef0069bd77**

Documento generado en 01/02/2023 08:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>